



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, presentada por la Doctora MANYAR CECILIA MUSTAFA ANGULO, quien actúa como apoderada judicial del Señor HANS BURTSCHER MAY, en representación de la menor ALAIA BURTSCHER GONZALEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00131-00. Lo Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00131-00, Folio No. 145, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0007-22

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que a través de ella se pretende que se le autorice la salida del país a la menor Alaia Burtscher González, para reunirse con su padre, el señor Hans Burtscher May, quien funge como demandante, siendo pertinente señalar que la legitimación en la causa por pasiva en este tipo de procesos está en cabeza de la persona que se rehúsa a conceder el permiso para salir del país al menor de edad.

En este orden de ideas, se evidencia que la demanda no fue dirigida contra alguna persona, lo cual es desacertado al ser un proceso contencioso, toda vez que lo correcto era adelantar la demanda en contra de la señora Jene Lee González Jiménez, madre de la menor Alaia Burtscher González, a quien le correspondería dar autorización para la salida del país de su hija menor de edad. Por lo cual, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en virtud del cual: "Salvo



disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)" (subrayas del Despacho),

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 84 del C.G.P.: *"A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado",* norma de la que se infiere que en nuestro medio el poder para iniciar un proceso, en aquellos eventos en que se obra por intermedio de abogado, constituye un anexo obligatorio de la demanda, por lo que no acompañar al libelo genitor un documento a través del cual se faculte al profesional del derecho que promueve la acción hace eclosionar en la causal de inadmisión de la demanda de que trata el numeral 2º del Artículo 90 ibídem, en virtud del cual: *"...el juez declarará inadmisibile la demanda...: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."*, y en el evento en que el mentado documento presente alguna vicisitud y/o no sea idóneo para ejercitar la litis impetrada surge la causal de inadmisión contemplada en el numeral 5º de la norma en comento, según la cual: *"Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso..."*.

Ahora bien, analizado el poder anexado con la demanda bajo el lente de las disposiciones legales mencionadas en precedencia, salta a la vista que el mismo no es apto para adelantar el proceso que concita la atención del Despacho, pues el mismo está dirigido a la *"Notaria Única"* de San Andrés Isla, y el demandante facultó a su abogada para que *"...inicie y tramite proceso de permiso para salir del país a mi hija ALAIA BURTSCHER GONZALEZ..."*, sin que se indicará contra quien se dirigiría la demanda, y conforme al inciso 1 del Artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales *"...los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)"*, por ende, considerando que la demanda debe adelantarse contra la señora Jene Lee González Jiménez, al elaborarse nuevamente el poder, debe dirigirse a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito y facultarse a la profesional del derecho para demandar a la antes mencionada.

Igualmente, el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: *"En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos."* (Subrayas fuera de texto original), y el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Así mismo, el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., establece que en la demanda se debe indicar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, y se evidencia que en la demanda se omitió señalar la dirección física y electrónica de la demandada, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación.



Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° y 5° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de dirigir la demanda contra la señora Jene Lee González Jiménez; arrimar un poder que faculte a la abogada que promovió esta acción para que adelante la demanda contra la señora Jene Lee González Jiménez, ante los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito, como quiera que el anexo al libelo no se indicó contra quien se dirigía la demanda; acredite el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada; y señale la dirección y electrónica de la demandada, y en el evento de no tener la demandada dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, presentada por la Doctora MANYAR CECILIA MUSTAFA ANGULO, quien actúa como apoderada judicial del Señor HANS BURTSCHER MAY, en representación de la menor ALAIA BURTSCHER GONZALEZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**